

OSIN



16 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 097 -2019-INPE/TD

Lima, 16 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 084-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 21 de junio de 2019 y demás actuados correspondientes al Expediente N° 261-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0180-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular los siguientes servidores:

- i) **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** quien, siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, habría autorizado y dispuesto la conducción del interno Carlos Julio Duarte Torres desde el taller de carpintería ubicado en el Módulo IV (extranjeros) al Módulo I (mujeres) del referido recinto, encargando la custodia al servidor Neils Delgado Malaverri, con lo que habría extralimitado sus funciones y realizado acciones sin seguirlos procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes y directivas, pues previamente debió contar con la autorización de sus superiores, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues habría permitido el ingreso de un interno al módulo donde se encuentran reclusas las internas; y,
- ii) **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**, quien, estando designado Supervisor del Módulo IV del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, no habría registrado en el cuaderno de ocurrencias a su cargo ni informado durante dicho servicio, la salida y conducción del interno Carlos Julio Duarte Torres, del taller de carpintería ubicado en el Módulo IV, hacia el Módulo I de mujeres, ni su retorno al módulo a su cargo, lo que evidenciaría que habría ocultado tal hecho y puesto en riesgo la seguridad del recinto;

Que, con fechas 16 y 18 de julio de 2018, los servidores **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** y **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO** fueron notificados del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0180-2018-INPE/TD-ST de fecha 12 de julio de 2018, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus respectivos descargos ante el órgano de instrucción, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0501 y N° 0502-2018-INPE/ST-LCEPP (folios 75 y 78), respectivamente;



16 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 21 de junio de 2019, se recibió el Informe N° 084-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone absolver a los servidores **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** y **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión:

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de los procesados:

Que, el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Al momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario no se ha considerado que el interno Carlos Julio Duarte Torres se encontraba registrado en el taller de carpintería y que elaboraba trabajos de carpintería, señala además que no se ha considerado que el citado interno manifestó que había solicitado autorización para llevar sus trabajos al módulo I Director, Subdirector y jefe de trabajo quienes accedieron a su petición, por lo que comunicó ello al procesado quien accedió y ordenó su conducción al referido módulo llevando zapatillas a pedido del personal femenino de seguridad;
- ii) El servidor Walter Fuertes Grados fue quien autorizó al interno para que lleve las zapatillas al personal femenino de seguridad al módulo I;
- iii) No existe normas respecto a la comercialización de productos producidos por internos dentro del mismo penal, por lo que la elaboración de productos son solicitados directamente a los internos, por lo que el interno Carlos Julio Duarte Torres al ser extranjero y no tener familiares que lo comercialicen realizaba trabajos para clientes dentro del penal;





16 JUL 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 097 -2019-INPE/TD

- iv) No ha extralimitado sus funciones sino que por el contrario ha dado cabal cumplimiento al inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad;
- v) El interno en mención no ingresó al módulo I pues entregó los productos de carpintería al personal de hall del módulo y no tuvo contacto con alguna interna, por tanto no puso en riesgo la seguridad del recinto;
- vi) No se ha valorado el Memorando Múltiple N° 350-2017-INPE/18-EPMAIL-SDSP por el que el Director de Seguridad recomienda contribuir al tratamiento de los internos fomentando las actividades productivas;

Que, con fecha 12 de julio de 2019, el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** presentó descargo escrito en la etapa de decisión, donde manifestó su conformidad con la propuesta de absolución emitida por el órgano de instrucción;

Que, el servidor **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Los internos extranjeros que no tienen visita comercializan sus productos en el interior del penal por lo que constantemente piden permiso al Director para vender sus productos.
- ii) La palabra "ocurrencia" está referida a un "suceso casual", no está referida a una actividad diaria o de rutina como es la salida de los internos que trabajan en los talleres.
- iii) La salida del interno Carlos Julio Duarte Torres fue registrado en el cuaderno de ocurrencias del Módulo IV por el servidor Jorge La Torre Loayza, encargado de rotonda.

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, el interno Carlos Julio Duarte Torres ingresó al módulo I de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, tal como se advierte de la entrevista de fecha 05 de junio de 2017 (folios 07) donde el citado interno señala que fue conducido al Módulo I donde mostró unas zapatillas, en calidad de venta, al personal femenino de seguridad; y, del escrito de descargo del procesado ante la Secretaría Técnica donde señala que dicho interno ingresó a la rotonda del módulo y no a los pabellones de mujeres;

16 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) No se ha acreditado que el interno Carlos Julio Duarte Torres ingresó a alguno de los pabellones de mujeres del Módulo I, tal como se advierte del Cuaderno de Ocurrencias del Módulo I a cargo de la servidora Miriam Camacho Quilla (folios 56 y 57) donde no se advierte registro sobre el ingreso del referido interno hacia algún pabellón del Módulo I de mujeres, así como, del descargo el servidor Juan Alberto Silva Quispe quien en su descargo escrito en la etapa de instrucción señala que el citado interno no ingresó a algún pabellón de mujeres ni tuvo contacto con alguna interna;
- iii) El servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, siendo alcaide de servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón II no puso en riesgo la seguridad del recinto, pues si bien autorizó que el interno Carlos Julio Duarte Torres sea conducido al Módulo I de mujeres con productos, estos fueron para ofrecerlos al personal femenino de seguridad, conforme lo ha señalado el interno en entrevistas de fecha 05 y 07 de junio de 2017 (folios 05 al 07), además no se cuenta con evidencias que dicho interno haya ingresado a algún pabellón y entablado contacto con alguna interna. Debe tenerse en cuenta incluso que el referido interno fue conducido por el servidor Neils Delgado Malaberrí, tal como se advierte del Informe N° 023-2017-INPE/18-EPM-ANCONII-ALC-G.03 de fecha 06 de junio de 2017 (folios 08) donde el procesado señala "*Aproximadamente las 15:10 horas, el suscrito autorizó al Tec. DELGADO MALAVERRY conducir al interno DUARTE TORRES CARLOS JULIO al módulo I (...)*", lo que demuestra que el interno estuvo debidamente custodiado. Es más, no se advierte informe del personal femenino a cargo del Módulo I en el exuemo que se haya puesto en riesgo la integridad de las internas del referido modulo señalando que el interno ingresó a algún pabellón por orden del alcaide de servicio;
- iv) El servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, al ser Alcaide de Servicio, no requería autorización de alguna autoridad para disponer la conducción de un interno fuera de su pabellón, siempre que no transgreda disposiciones internas de seguridad y tratamiento, toda vez que era responsable de la seguridad interna conforme lo dispone el artículo 22° del Reglamento General de Seguridad, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, por tanto, correspondía al procesado evaluar la situación, por lo que en el presente caso consideró que el interno Carlos Julio Duarte Torres, al ser un interno del área de trabajo, podía ser conducido al Módulo I más no a algún pabellón, debidamente custodiado por personal de seguridad;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**, se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que, el 05 de junio de 2017, el servidor **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO** estuvo de servicio en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno del referido día (folios 43), donde se consigna al procesado en el puesto de "Supervisor de Módulo IV"; y, del Informe N° 12-2017-INPE/18-EPM-ANCONII-G.03.BTA de fecha 11 de junio de 2017 (folios 04) donde el procesado suscribe como "Supervisor de Módulo IV" y también lo señala en su contenido al indicar "*(...) como es de su conocimiento, vengo desempeñando funciones de supervisión en el módulo IV, designado por el alcaide de servicio*".



D.F. RAMOS V.



E.E. BRICENOA



16 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 097 -2019-INPE/TD

- ii) Está acreditado que, el 05 de junio de 2017, la salida del interno Carlos Julio Duarte Torres fue registrada en el cuaderno del Pabellón 2A del Módulo I, tal como se advierte de las copias obrantes a folios 83 y 84 del expediente administrativo, donde a las 15:10 horas se registró lo siguiente: *"El (i) Carlos Duarte Torres sube al módulo 1 a realizar trabajos de carpintería, custodio tco. Delgado"*. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, entre las funciones del Supervisor de Módulos no se establece el registro de internos que salen del pabellón, sin embargo, si es su función verificar que ningún interno se desplace fuera del pabellón sin autorización, siendo que en el presente caso se puede advertir que el procesado cumplió su función, pues además de haberse registrado la salida del pabellón del referido interno en el cuaderno respectivo, el procesado verificó que su salida había sido autorizada por el alcaide de servicio, por tanto, no se advierte que haya realizado acciones sin seguir los procedimientos establecidos, tampoco que ocultado información ni puesto en riesgo la seguridad del recinto;



5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE** ha enervado las imputaciones efectuada en su contra toda vez que ha quedado demostrado que, siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, si bien, autorizó y dispuso la conducción del interno Carlos Julio Duarte Torres desde el taller de carpintería ubicado en el Módulo IV (extranjeros) al Módulo I (mujeres) del referido recinto, no se ha acreditado que dicho interno haya ingresado a alguno de los pabellones de mujeres, por el contrario, ha quedado acreditado que el procesado a fin de reforzar la seguridad encargó la custodia y conducción de dicho interno al servidor Neils Delgado Malaverri, situación que no puede ser considerada como una extralimitación de funciones pues toda conducción de un interno fuera de sus pabellones debe contar con el conocimiento y autorización del alcaide de servicio quien, de acuerdo al Reglamento General de Seguridad, es el responsable de la seguridad interna del recinto, siempre que sus órdenes no contravengan las disposiciones internas de la entidad, por tanto, no puso en riesgo la seguridad del recinto, por lo que debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en el literal d) *"Adoptar medidas de seguridad para controlar el orden y la disciplina en el interior del establecimiento penitenciario durante el servicio (...)"* del numeral 2 del punto 8.2. del Capítulo VIII del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario Ancón II, aprobado por Resolución Presidencial N° 312-2013-INPE/P de fecha 18 de junio de 2013; artículo 11° *"Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos: 1.- Los varones de las mujeres (...)"* del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654; artículo 214° *"Al interior de los establecimientos penitenciarios de mujeres no podrán ingresar varones, con excepción de los profesionales de tratamiento y de seguridad y las visitas autorizadas por la dirección del establecimiento penitenciario, acompañadas por personal femenino de la administración"*



16 JUL. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

penitenciaria.” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numerales 16) “Extralimitarse en las facultades o atribuciones” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” y numeral 41) “Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave” del artículo 48° de la acotada;



Que, el servidor **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, estando designado Supervisor del Módulo IV del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, en horas de la tarde del 05 de junio de 2017, si bien, no registró en el cuaderno de ocurrencias a su cargo la salida y conducción del interno Carlos Julio Duarte Torres, del taller de carpintería ubicado en el Módulo IV, hacia el Módulo I de mujeres, también ha quedado demostrado que dicha salida fue registrada en el cuaderno de ocurrencias del Pabellón 2A del Módulo IV a cargo del servidor Jorge La Torre Loayza, siendo éste el llamado al registro de dicha salida por ser un interno de su pabellón, incluso de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Ancón II, el Supervisor de Módulos no tiene entre sus funciones registrar la salida de interno pero sí controlar que ningún interno se desplace a otro pabellón sin autorización, lo que sí cumplió pues la salida del referido interno se produjo con la autorización del alcaide de servicio, por tanto, debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en el artículo 11° “Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos: 1.- Los varones de las mujeres (...)” del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654; artículo 214° “Al interior de los establecimientos penitenciarios de mujeres no podrán ingresar varones, con excepción de los profesionales de tratamiento y de seguridad y las visitas autorizadas por la dirección del establecimiento penitenciario, acompañadas por personal femenino de la administración penitenciaria.” del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, por tanto, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 11) “Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18° y numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 10) “Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la Ley, el reglamento y las directivas” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del





16 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (S)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 097 -2019-INPE/TD

INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigente", 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" y numeral 41) "Incumplir las demás disposiciones legales vigentes, en tanto éstas no se encuentren tipificadas como falta muy grave" del artículo 48° de la acotada;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

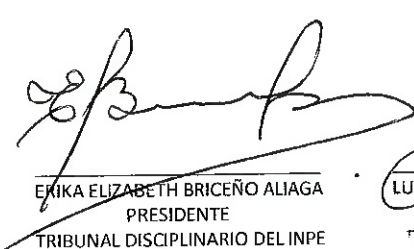
ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER a los servidores **JUAN ALBERTO SILVA QUISPE**, Técnico en Seguridad (T3) y **CARLOS ANTONIO BANDA TORPOCO**, Técnico en Seguridad (T2) de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0180-2019-INPE/TD-ST de fecha 12 de julio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

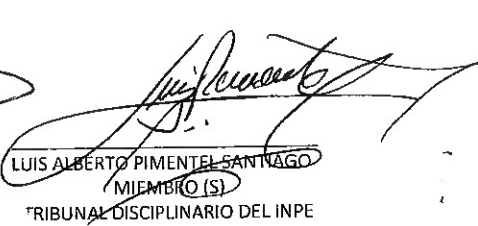
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en los legajos personales de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a los Establecimientos Penitenciarios de Ancón I y Callao, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


LUIS ALBERTO PIMENTEL SANTIAGO
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

